

CARLOS JAVIER MOGOLLÓN SALAS  
Secretario

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO  
DISTRITO JUDICIAL DE SAN GIL



JUZGADO PRIMERO CIVIL DEL CIRCUITO DEL SOCORRO

Socorro, veinticuatro (24) octubre de dos mil veintidós (2022)

Proceso: VERBAL –DECLARACIÓN DE SOCIEDAD DE HECHO COMERCIAL-  
Demandante: LEIDY LILIANA ACEVEDO SERRANO.  
Demandada: KAREN SOFIA DUARTE CESPEDES, representada legalmente  
por SONIA CONSUELO CESPEDES DIAZ y los herederos  
indeterminados de NELSON DUARTE MANTILLA.  
Radicación: 687553103001-**2022-00102**-00

Viene al despacho el presente asunto, con ocasión del memorial allegado por la Dra. Alicia Fernanda Celis Ferreira, el cual, da cuenta del cumplimiento del requerimiento efectuado por medio de auto del 27 de septiembre de 2022.

En ese sentido, como quiera que se allega en debida forma el poder que le fue conferido por SONIA CONSUELO CESPEDES DIAZ, en su condición de progenitora y representante legal de KAREN SOFIA DUARTE CESPEDES<sup>1</sup>, y observando que respecto de ella no se ha materializado su notificación personal, se procederá a hacerlo a través de la figura de la conducta concluyente y se aplicarán las reglas determinadas por el art. 91 y 301 del Estatuto Procesal Vigente.

Ahora bien, en relación a la medida cautelar invocada, obrante en la pág. 7 del archivo PDF N°. 0006 del cuaderno principal, primigeniamente debe decirse que la misma es improcedente, y ello en consideración a los lineamientos que introduce el art. 590 del CGP. Este canon como primer postulado para la procedencia de la medida de **inscripción de la demanda** exige que la petición provenga del demandante<sup>2</sup>, aspecto desde el cual, la solicitud planteada por el extremo pasivo no ostenta tal legitimación.

Perdiendo de vista el anterior presupuesto, sustenta la demandada su petición en lo reglado por el literal b) del numeral 1° de la norma citada, que a su tenor literario expone:

*b) La inscripción de la demanda sobre bienes sujetos a registro que sean de propiedad del demandado, **cuando en el proceso se persiga el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual.***

*Si la sentencia de primera instancia es favorable al demandante, a petición de este el juez ordenará el embargo y secuestro de los bienes afectados con la inscripción de la demanda, y de los que se denuncien como de propiedad del demandado, en cantidad suficiente para el cumplimiento de aquella.*

<sup>1</sup> Visible en el archivo N°. 0009 del cuaderno principal.

<sup>2</sup> "1. Desde la presentación de la demanda, a petición del demandante, el juez podrá decretar las siguientes medidas cautelares (...)"

*El demandado podrá impedir la práctica de las medidas cautelares a que se refiere este literal o solicitar que se levanten, si presta caución por el valor de las pretensiones para garantizar el cumplimiento de la eventual sentencia favorable al demandante o la indemnización de los perjuicios por la imposibilidad de cumplirla. **También podrá solicitar que se sustituyan por otras cautelas que ofrezcan suficiente seguridad.** (Destaco premeditado)*

Esta disposición permite en efecto la inscripción de la demanda, pero cuando el proceso persiga el pago de perjuicios provenientes de responsabilidad civil contractual o extracontractual, que no ocurre en esta causa. Y su parte final, en la forma en que la citada por la demandada - **También podrá solicitar que se sustituyan por otras cautelas que ofrezcan suficiente seguridad.**- permite que el demandado impida la práctica de una medida cautelar, sustituyendo **la que ya fue decretada**, por otra que le ofrezca a su contraparte suficiente seguridad, postulado normativo que de modo alguno regula la posibilidad de decretar como medida cautelar la inscripción de la demanda en favor del convocado, menos aun cuando en su contra no se ha establecido ninguna.

Por lo expuesto, el juzgado,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO:** RECONOCER, a la abogada ALICIA FERNANDA CELIS FERREIRA, identificada con la C.C. N°. 37.947.588 del Socorro (S) y, con T.P. N°. 151.765 del C.S. de la Judicatura; como apoderada judicial de la demandada KAREN SOFIA DUARTE CESPEDES representada legalmente por su progenitora SONIA CONSUELO CESPEDES DIAZ; para los fines otorgados en el poder especial aportado, visible en el archivo PDF N°. 0009 alojado en el cuaderno principal.

**SEGUNDO:** TENER NOTIFICADA POR CONDUCTA CONCLUYENTE a la demandada KAREN SOFIA DUARTE CESPEDES representada legalmente por su progenitora SONIA CONSUELO CESPEDES DIAZ, en los términos previstos en el inciso segundo del art. 301 del CGP.

**Parágrafo 1º:** En consecuencia, y al tenor del artículo 91 ibídem, la demandada dispondrá del término de **TRES (3) DÍAS** para solicitar la reproducción de la demanda y sus anexos, vencidos los cuales comenzará a correr el término de ejecutoria del auto admisorio y de traslado de la demanda.

**TERCERO:** NEGAR la medida cautelar de inscripción de la demanda, solicitada por la demandada, visible en la contestación de la demanda, que obra en el documentos N°. 0006 del cuaderno principal, por lo anotado.

#### **NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

MARA

Firmado Por:  
Ibeth Maritza Porras Monroy  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 001

**Socorro - Santander**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,  
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6a67063322076d1307a75f7c8986eb8ae4f125462446e0d203abcda7d270e056**

Documento generado en 24/10/2022 06:14:28 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:**  
**<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**